



JUEZ PONENTE: Doctor Diego Pazmiño Holguín

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 02 de junio de 2011.- Las 10H24.- **VISTOS:** De conformidad con lo ordenado por la Constitución de la República; así como lo preceptuado por el artículo 197 y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 02 de diciembre de 2010, esta Sala integrada por los doctores Diego Pazmiño Holguín, Alfonso Luz Yunes y Fabián Sancho Lobato, alterno del Dr. Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la causa **0502-11-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, que comparece por sus propios derechos y por los que en su calidad de Representante Legal y Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP conforme nombramiento que adjunta a su acción, en contra de los autos de 29 de diciembre de 2010, a las 10h00 emitido por el Juez Provincial Primero de Tránsito de Manabí, en el que se ordenó las medidas cautelares solicitadas por los ex trabajadores jubilados, del auto de 20 de enero de 2010, a las 14h45 en el que no admitió la revocatoria de las medidas cautelares y en el que se aceptó liquidación de presuntas obligaciones y ordenar el pago de estos valores; además, en contra del auto de 14 de febrero de 2011, a las 15h00, y de 24 de febrero de 2011, a las 10h00 emitidos por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la acción de medidas cautelares no. 06-2011 y 08-2011, respectivamente. El accionante asevera que los autos impugnados violan las garantías y derechos constitucionales de la CNT EP en lo referente al debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, al acceso a la justicia y a la tutela de sus derechos e intereses determinado en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo supremo, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido por el artículo 82 de la Constitución de la República, señala que se vulneran los derechos de la CNT EP a la libertad de contratación y a la propiedad, a no ser obligada a hacer algo prohibido y a no ser obligada a dejar de hacer algo no prohibido, reconocidos por el artículo 66, capítulo sexto, Título Segundo que trata de los derechos de libertad, complementándose el derecho de propiedad reconocido por el artículo 321 *Ibidem*. Concluye solicitando que se declare la vulneración a los derechos constitucionales de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y que se ordene la reparación integral que consistirá en dejar sin efecto el auto de 14 de febrero de 2011 a las 15h00, el auto ampliatorio y aclaratorio de 24 de febrero de 2011 a las 10h00, dictados por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, dentro de a Medida Cautelar signada en esa en esa Sala con el No. 06-2011 y consecuentemente todo el proceso de Medida Cautelar Independiente iniciado con el número J.N. 104-2010 en el Juzgado Primero de Tránsito de Manabí; la reparación económica para lo cual se solicita ordenar el inicio del juicio para determinarla.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de sustanciabilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones expuestas, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0502-11-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Diego Pazmiño Holguín
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Fabián Sancho Lobato
JUEZ CONSTITUCIONAL (a)

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 02 de junio de 2011.- Las 10H24.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

DPH/ESV